



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1695

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No. 3742 del 23 de diciembre de 2004, notificado personalmente el 14 de enero de 2005, esta Entidad, inició proceso administrativo sancionatorio en contra del COLEGIO SIMON BOLIVAR, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 222 No. 51 - -95, formulando el siguiente pliego de cargos:

- Aprovechamiento de aguas sin la respectiva concesión, infringiendo con esta conducta los artículos 155 y 239 del decreto 1541 de 1978.
- No pago de la tasa por concepto de la utilización del agua proveniente del pozo identificado con el código PZ-11-0069, infringiendo con tal conducta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Que el mismo Auto No. 3742 del 23 de diciembre de 2004, en el artículo quinto (5º) estableció que el presunto contraventor contaba con diez (10) días a partir de la notificación del acto administrativo para presentar los descargos por escrito y ejercer su derecho de defensa.

Que el interesado no hizo del artículo 207 del decreto 1594 de 1984 al no presentar descargos contra el precitado auto dentro del término de diez (10) siguientes a su notificación.

Que esta, Secretaría mediante Resolución No. 0329 del 27 de marzo de 2006, declaró responsable de los cargos imputados a la SOCIEDAD EDUCADORA SIMON

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1695

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

BOLIVAR LTDA e impuso multa correspondiente a veintidós (22) salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2006, equivalentes a ocho millones novecientos setenta y seis mil pesos moneda corriente (\$ 8.976.000.), dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de marzo de 2006.

Que el señor RAUL ARMANDO PEÑA CELY, obrando en representación legal de la Sociedad Educadora SIMON BOLIVAR LTDA, mediante radicado No. 2006ER14011 del 4 de abril de 2006, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0329 del 27 de marzo de 2006.

ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR EL ABOGADO:

Para efectos de adoptar una metodología organizada de los planteamientos reseñados por el doctor PEÑA CELY en su escrito, los abordaremos a partir de los siguientes tópicos:

PRESUNTAMENTE VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO:

Aduce el libelista que presuntamente el DAMA, hoy Secretaría, podría estar violando la Ley 99 de 1993 y el decreto 1594 de 1984 y la Constitución Nacional, en su artículo 29, del debido proceso por no haber decretado las pruebas de que trata el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 y al no haber proferido el fallo sancionatorio dentro del término establecido por el artículo 209 del mismo decreto.

Sobre este punto sea lo primero advertir que efectivamente el procedimiento del proceso administrativo ambiental se rige por el citado Decreto 1594 de 1984, sin embargo no le asiste razón al memorialista, cuando afirma que la Entidad Ambiental, debió haber decretado la apertura de pruebas, pues como bien lo anota el mismo apoderado de la SOCIEDAD EDUCADORA COLEGIO SIMON BOLIVAR, se abstuvo de presentar descargos y solicitar pruebas, a pesar de haber sido notificado del Auto que le formulo pliego de cargo, el 14 de enero de 2005, tal y como se evidencia a folio 116 del expediente. De igual manera en el Auto No. 3742 del 23 de diciembre de 2004, en su artículo quinto señaló expresamente que contaba con el término de diez (10) días, para rendir descargos y solicitar la práctica de pruebas, situación que nos permite concluir y ratificar que de ninguna manera el entonces DAMA hoy



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1695

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Secretaría Distrital de Ambiente, le vulneró las garantías procesales a la Sociedad investigada, por el contrario respeto y acató los términos establecidos por la Ley, razón por la cual dicho argumento no será aceptado por este Despacho.

Respecto al punto relativo a que no se ha dictado fallo definitivo, a pesar de haberse iniciado el proceso administrativo sancionatorio desde el 23 de diciembre de 2004, dicho punto será evaluado en la parte considerativa de esta providencia a la luz del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta la fecha en la cual cesó la explotación ilegal del pozo identificado con el código PZ-11-0069.

PRESUNTA FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION SANCIONATORIA.

La argumenta en los siguientes términos: *"...Existe falsa motivación del acto administrativo en la medida en que en la parte considerativa de la Resolución 0329 de marzo 27 de 2006, en el aparte relacionado con la tasación de la multa se contempla como circunstancia agravante "realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos", mientras que, en la Resolución 330 de la misma fecha expedida por el DAMA, que resuelve el recurso de reposición por el sellamiento del mismo pozo, esto es, que se trata del mismo caso, se concluye que: "...el fundamento de la misma no fue precisamente que se haya afectado o causado perjuicio alguno al recurso hídrico sino precisamente la sustracción del cumplimiento de la normativa ambiental".*

Respecto a este punto, resulta oportuno manifestarle al libelista que las razones de hecho y de derecho para iniciar la presente investigación administrativa sancionatoria estriban en la violación de la normativa ambiental específicamente los artículos 155 y 239 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 43 de 1993, cosa distinta es que en las circunstancias de agravación punitiva de la conducta realizada por la Sociedad, se tipificarán los literales a) y b) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, respecto a la reincidencia en la comisión de la misma falta y la de realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, pues resulta evidente dentro del expediente que el usuario del recurso hídrico se encontraba advertido de las irregularidades cometidas en la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0069.



49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o. 1 6 9 5

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR CAUSAR AGRAVIO INJUSTIFICADO.

Aduce que la Resolución No. 0329 del 27 de marzo de 2006, presuntamente causa agravio económico injustificado a la Sociedad en los siguientes términos: *"...La SOCIEDAD EDUCADORA SIMON BOLIVAR LTDA, SI, ha cumplido con las disposiciones del Código Nacional de Recursos Renovables y de protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974) y de su Decreto Reglamentario sobre aguas continentales, específicamente en cuanto al uso de aguas, por cuanto tramitó y radicó de buena fé, en cumplimiento de la Ley, la respectiva **solicitud de concesión de aguas subterráneas** a la Entidad competente, en el momento, como era la Corporación Autonomía de Cundinamarca - CAR (se anexa nuevamente copia del formulario radicado).*

Situación diferente es que por razones de cambio de jurisdicción (POT de Bogotá) el DAMA haya asumido competencia y elaborado nuevos formatos y cobros que, fueron puestos en conocimiento del Colegio SIMON BOLIVAR, los cuales, no fueron tramitados a tiempo por razones que dio a conocer el Colegio al DAMA tales como desconocimiento del procedimiento, nuevos trámites etc, especialmente en lo relacionado con el trámite de autoliquidación y pago de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental..."

Si observamos detenidamente los alegatos plasmados en el recurso de reposición, apreciamos claramente que el apoderado de la Sociedad reconoce implícitamente que el Colegio Simón Bolívar, explotó sin concesión el pozo profundo identificado con el código PZ-11-0069, inclusive en el oficio que transcribe en el recurso de reposición reconoce la ilegalidad del pozo cuando afirma: *"...nos permitimos reiterarle nuestro deseo de legalizar el uso del pozo con código No. 11-0069..."*, que es precisamente lo que sanciona y soslaya la Entidad Ambiental en la Resolución No. 0329 del 27 de marzo de 2006.

DEL NO PAGO DE LAS TASAS POR USO DEL AGUA:

Alega el profesional del Derecho que el Colegio no ha pagado las tasas por uso del agua porque no se ha expedido la concesión de aguas y en consecuencia el DAMA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1695

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

no ha cobrado y afirma que: *"Ad impossibilitum nemo tenetur – a lo imposible nadie esta obligado"*.

"No se entiende como se pretende sancionar a mi representada por no haber cancelado el valor de unas tasas que corresponde determinarlo al mismo DAMA, una vez haya expedido la Resolución de concesión de aguas, lo cual, no se ha producido y por lo tanto el DAMA no ha determinado, ni cuantificado ni facturado ni cobrado el valor de las tasas..."

Respecto a este punto le asiste razón al apoderado de la Sociedad, teniendo en cuenta que la obligación de pagar las tasas se hace exigible a partir de la expedición del acto administrativo que le otorga la concesión a la Sociedad, situación que no ocurrió en el presente caso pues evidentemente uno de los cargos por el cual se encuentra siendo investigado el usuario, es precisamente por explotar el recurso hídrico sin en el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, luego mal podría la Administración ejercer el cobro de una tasa la cual estaría avalando la explotación ilegal del pozo profundo.

Por lo anteriormente expuesto la SOCIEDAD EDUCADORA SIMON BOLIVAR, será exonerada del cargo y la sanción relacionada con el No pago de la Tasa por concepto de la Utilización del agua, en razón a que la administración no estaba en la obligación de cobrar las tasas correspondientes.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INSPECCION.

En su escrito solicita se decrete y practique, por parte de los funcionarios del DAMA una visita de inspección ocular al predio a fin de establecer que la explotación del mismo no causa perjuicio alguno al recurso hídrico.

Dicha práctica de las prueba será negada en primer término por carencia de conducencia y pertinencia del medio probatorio para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que la investigación que aquí se vierte tiene su principal asidero en el hecho de la violación de la normativa ambiental relativa a la explotación ilegal del pozo identificado con el código PZ-11-0069 y no a la circunstancia si dicho hecho, causa o no perjuicio alguno al recurso hídrico, es más



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1695

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

en la citada solicitud el mismo apoderado esta reconociendo la ilegalidad de la explotación del pozo.

De igual manera tampoco, es el momento procesal para ordenar y practicar la prueba deprecada por el jurista, puesto que justamente estamos decidiendo el recurso de reposición, el cual agota la vía gubernativa y en las normas legales y reglamentarias que rigen el proceso, no se plantea que exista un nuevo período probatorio, luego la prueba solicitada es totalmente extemporánea.

Finalmente este Despacho debe señalar que el presente pronunciamiento únicamente se surtirá respecto Resolución No. 0329 del 27 de marzo de 2006, pues resulta claro que el recurso interpuesto por el profesional del Derecho, ataca únicamente las decisiones allí consignadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, sin embargo al revisar el escrito en lo concerniente al primer cargo y la sanción por la explotación ilegal del recurso hídrico presentado por el doctor RAUL ARMANDO PEÑA CELY, esta Dirección considera tal y como se sustentó en los párrafos precedentes, que los argumentos esgrimidos, no desvirtúan los cargos por los cuales fue sancionada pecuniariamente la SOCIEDAD EDUCADORA SIMON BOLIVAR LTDA.

Por lo anterior esta Dirección no accederá a reponer el correspondiente acto administrativo sancionatorio, en lo referente al cargo de la explotación ilegal del pozo profundo, por las razones aducidas por el recurrente, sin embargo y por considerarlo pertinente y conducente y en aras de salvaguardar el principio del debido proceso y de legalidad consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley, esta Secretaría procederá abordar los hechos que se investigan teniendo en cuenta la ocurrencia de los mismos y el tiempo que la Ley le otorga a la administración para sancionar los hechos o conductas violatorias de la normatividad ambiental, al amparo del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1695

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna, siempre y cuando haya expirado el término de investigación.

Por ello resulta oportuno analizar el fenómeno de la caducidad al amparo de la circunstancias del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación y específicamente por los cargos que fueron imputados y sancionados en la Resolución No. 0329 del 27 de marzo de 2006.

Para ello debemos remitirnos a la redacción del citado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo el cual expresa taxativamente que: *"...Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas..."*. Subrayado y resaltado por fuera de texto.

En cuanto al cargo relativo a la utilización de aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, mediante el cual se violó el decreto ley No. 2811 de 1974, específicamente los artículos 88 y 97 y el decreto 1541 de 1978 en sus artículos 36 y literal 1 del artículo 239, resulta importante determinar que se trata de una conducta de las denominados de **"tracto sucesivo"** o de **"ejecución continúa"**, puesto que el hecho violatorio se mantiene en el tiempo, lo que indica que el término de caducidad o de prescripción se cuenta a partir del último hecho generador del mismo.

Para este cargo resulta importante establecer que la explotación del recurso hídrico se mantuvo en el tiempo tal y como lo demuestran las siguientes pruebas documentales:

- 1- Concepto Técnico No. 05835 del 9 de septiembre de 2003 y que obra a folios 33 a 36 del expediente se señaló expresamente que el pozo se encontraba activo y sin concesión debidamente aprobada por la Autoridad Ambiental.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1695

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

- 2- Mediante Concepto Técnico No. 4713 del 17 de junio de 2004 y que reposa a folios 91 a 93 del expediente se constató que el pozo se estaba explotando sin concesión en los siguientes términos: *"...Teniendo en cuenta que el plantel educativo no presenta acometida de agua potable ni otra fuente adicional de agua diferente al pozo profundo, desde el punto de vista técnico se considera viable informar al Representante Legal del Colegio Simón Bolívar o quien haga sus veces que para hacer uso y aprovechamiento del agua subterránea **se debe tener permiso emitido por la entidad ambiental competente** que para este caso le corresponde al Departamento Técnico Administrativo – DAMA...".* Subrayado y resaltado por fuera de texto.
- 3- Mediante Resolución No. 2214 del 22 de diciembre de 2004, que reposa a folios 105 a 108 del expediente, el entonces Director del Departamento Técnico Administrativo – DAMA, resolvió imponer medida preventiva de amonestación escrita al Colegio Simón Bolívar, por la utilización de aguas sin la correspondiente concesión o permiso del pozo profundo identificado con el código PZ-11-0069.
- 4- Que mediante Memorando Interno No. 2006IE3308 del 8 de agosto de 2006, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, informó a la Subdirección Jurídica que el **día 26 de julio de 2006, se llevó a cabo el sellamiento temporal del pozo identificado con el Código PZ-11-0069** y de igual forma informó textualmente que: *"...**El pozo se encontró en funcionamiento, tiene tubería de revestimiento de 2" en PVC, tubería de producción de 2" en PVC y es explotado mediante compresor...**".* Subrayado y resaltado por fuera de texto. Dicho documento reposa a folios 174 y 175 del expediente.

De las anteriores pruebas inferimos claramente que durante los años 2003, 2004, 2005 y hasta el 26 de julio de 2006, el pozo identificado con el código PZ-11-0069, se encontraba siendo explotado por la SOCIEDAD EDUCADORA SIMON BOLIVAR LTDA, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, luego evidentemente no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues no han transcurrido más de tres años desde la cesación de la irregularidad.

Una vez revisado el acervo demostrativo obrante dentro del expediente se pudo establecer con certeza probatoria que la SOCIEDAD EDUCADORA SIMON BOLIVAR

09



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1695

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

LTDA, explotó el recurso hídrico del pozo identificado con el código PZ-11-0069, sin la correspondiente concesión, toda vez que se demostró por parte de los funcionarios del área técnica de la Entidad que tan sólo hasta el 26 de julio de 2006, cesó la explotación ilegal como consecuencia de la aplicación de la medida preventiva ordenada por la Resolución No. 519 del 2 de marzo de 2005 y confirmada por la Resolución No. 0330 del 27 de marzo de 2006, situación que nos permite concluir fehacientemente que el usuario continuó utilizando aguas del mencionado pozo sin el respectivo permiso y a pesar de los constantes requerimientos efectuados por esta Entidad.

Lo que indica palmariamente que los hechos imputados respecto del cargo primero, mediante Auto No. 3742 del 23 de diciembre de 2004 y sancionados mediante Resolución No. 0329 del 27 de marzo de 2006, se encuentran debidamente determinados y probados dentro del expediente.

Ahora bien, en lo referente a las alegaciones del profesional de derecho de trasladar la responsabilidad de su omisión a la autoridad ambiental, esta Dirección ratificará lo expuesto por la entonces Directora del Departamento Técnico Administrativo en la Resolución 0330 del 27 de marzo de 2006, en el sentido de señalar categóricamente que quien se sustrajo del cumplimiento de obtener la concesión de aguas, fue la propia SOCIEDAD EDUCADORA SIMON BOLIVAR LTDA, pues dentro del expediente no reposan documentos en los cuales se anexen los requisitos para obtener el respectivo permiso, por el contrario se observan sendos conceptos y requerimientos en los cuales esta Entidad, requirió e informó a la Sociedad sancionada de la necesidad y perentoriedad de proceder a la legalización de la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0069.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la SOCIEDAD EDUCADORA SIMON BOLIVAR LTDA., incurrió en el primer cargo imputado y sancionado, y al no existir causal alguna que lo exonere de responsabilidad, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, confirmará integralmente la sanción de carácter económico establecida mediante Resolución No. 0329 del 27 de marzo de 2006, en lo relativo a la explotación del recurso hídrico sin el respectivo permiso o concesión.

or



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1895

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

En cuanto al cargo relativo al no pago de la tasa por concepto de la utilización del agua esta Dirección tal y como lo esbozó en acápite anteriores, procederá a exonerar a la SOCIEDAD EDUCADORA SIMON BOLIVAR LTDA, por cuanto se pudo establecer que tal reproche no se encontraba dentro de las conductas típicas sancionatorias, si se tiene en cuenta que la Sociedad investigada no contaba con el respectivo permiso o concesión de aguas subterráneas.

El artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1695

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

De igual manera el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

El Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y determinó las funciones de sus dependencias, dictó otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el numeral primero del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 señala la prohibición expresa de utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica al señor **RAUL ARMANDO PEÑA CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.301.225 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 36.195. del C.S de la J en los términos del poder conferido radicado en esta Entidad con el No. 2006ER14011 del 4 de abril de 2006.



JP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o. 1 6 9 5

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el artículo primero de la Resolución No. 0329 del 27 de marzo de 2006, en el sentido de declarar responsable a la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMON BOLIVAR LTDA**, únicamente por el primer cargo consistente en la explotación de las aguas y sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO.- Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 0329 del 27 de marzo de 2006, en el sentido de imponer a la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMON BOLIVAR LTDA**, identificada con el NIT 860.512.164-7 una multa total correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.160.000.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-505 (aguas), a nombre del Fondo de Financiación PGA, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercadé de la Carrera 30 con calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al Expediente DM-01-02-850.

ARTICULO CUARTO.- Exonerar a la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMON BOLIVAR LTDA**, del segundo cargo relativo al No pago de la tasa por concepto de la utilización del agua proveniente del pozo identificado con el Código PZ-11-0069, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO QUINTO.- Negar la práctica de la prueba solicitada por el señor **RAUL ARMANDO PEÑA CELY**, en su calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD**

94



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 1695

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

EDUCADORA SIMON BOLIVAR LTDA, en el escrito radicado bajo el No. 2006ER14011 del 4 de abril de 2006.

ARTICULO SEXTO.- Notificar la presente resolución al señor **RAUL ARMANDO PEÑA CELY**, en su calidad de apoderado de la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMON BOLIVAR LTDA**, en la Calle 11 No 1 A – 124 Interior 1. Andes III, Chia – Cundinamarca o Carrera 66 A No. 51 – 14 Bogotá D.,C.

ARTÍCULO SEPTIMO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO DECIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO.
C.T. 10806 del 29/07/2008.
Exp. DM-01-02-850.